Boltin Ess Oficial DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta—(Art. 1.° del Códico civil)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por coda línea de interés.

pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

periódicos. - (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rev (Q. D. G.) llegó en la tarde de ayer á Londres, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

Gobierno Civil

hale with the the talend out of the entry

PROVINCIA DE ZAMORA

FOMENTO-MINAS

Don Juan Fernández Vicente, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo renunciado D. Mariano Viau y Rabadán, vecino de Bilbao, á la propiedad de la mina de hierro y otros metales de treinta y siete pertenencias, denominada «Aumento á María», sita en término de Losacio, por providencia fecha de hoy, dictada en el expediente de su referencia, he acordado declarar éste fenecido y sin curso y el terreno donde la mina radica, franco y registrable.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo que dispone la vigente ley de Minas y el Reglamento para su ejecución.

Zamora 3 de Junio de 1905.

El Gobernador, '
Juan Fernández Vicente.

HOSPICIO PROVINCIAL

ANUNCIO

El día 14 del corriente mes queda abierto el pago de los honorarios devengados por las nodrizas externas, correspondiente á los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, dando principio á las nueve y terminando á las doce, en cuya hora se

procederá á la entrega y devolución de los niños hasta las trece, continuando las operaciones del pago correspondiente á cada día desde las 15'30 en adelante, si fuere preciso.

El orden que ha de seguirse es el que á continuación se expresa:

Día 14.—Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Ferreruela, Figueruela de arriba, Figueruela de abajo, Fonfría, Friera, Gallegos del Rio, Losacino, Losacio y los agregados respectivos.

Día 15.—Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Olmillos de Castro, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrio, San Pedro de Zamudia y Santa María de Valverde.

Día 16.—San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, San Vitero, Tábara, Trabazos, Vegalatrave, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las Peras, Villarino tras la Sierra, Villaveza de Valverde y Viñas.

Día 17.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino y Escuadro.

Día 19.—Fariza, Fermoselle, Fornillos, Gamones, Gáname, Luelmo, Fresno y Malillos.

Día 20.—Mogatar, Moral, Moralina, Moraleja, Muga, Palazuelo, Peñausende, Pereruela, Piñuel y Roelos.

Día 21.—Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefrades, Torregamones, Villamor de Cadozos y Villamor de la Ladre.

Día 23.—Villar del Buey, Villadepera, Villardiegua, Viñuela y Zafara.

Día 24.—Los partidos de Benavente, Fuentesauco Puebla y Villalpando.

Día 26.—Toro y Zamora.

Ruego á los Sres. Alcaldes que procuren, por cuantos medios estén á su alcance, la mayor publicidad de este anuncio, con el fin de que á los interesados no se les irroguen los perjuicios consiguientes, por la inobservancia de las advertencias expresadas á continuación

1.ª Las nodrizas deberán presentarse en la capital precisamente en el día señalado y no an-

tes ni después, como lo vienen haciendo; porque la excesiva aglomeración de las mismas dificulta las operaciones del pago.

2.º Para los efectos del párrafo anterior, cuidarán tener muy presentes las instrucciones insertas en el justificante para el pago de los honorarios que corre unido al crédito expedido para cada una de las mencionadas nodrizas.

Zamora 2 de Junio de 1905.—El Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Antonio García Piorno.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Felipe Esteva.

(Gaceta del 16 de Mayo de 1905).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Policía gubernativa.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

POLICÍA GUBERNATIVA

CAPÍTULO PRIMERO

Sección primera.

DE LA POLICÍA GUBERNATIVA

Artículo 1.º La Policía gubernativa, en sus tres clases de Seguridad, Vigilancia y Servicios especiales, depende exclusivamente del Ministro de la Gobernación; por delegación de éste, del Subsecretario, y, dentro de cada provincia, del Gobernador civil respectivo.

Art. 2.º Los funcionarios que constituyen la Policía gubernativa tienen las obligaciones consignadas en el título 3.º, libro 2.º de la ley de Enjuicia-

miento criminal; pero hallándose en funciones del servicio de su especial cometido no podrán ser distraídos de él; y las órdenes para los que hayan de prestar, salvo los casos determinados en el art. 288 de la misma, que tengan carácter preferente por su urgencia inmediata, sólo se transmitirán por el Gobernador civil de la provincia, el cual designará el personal que haya de ejecutarlos, y será el único competente para declarar si el funcionario de que se trate prestaba ó no servicio que le impidiera atender al requerimiento para cumplir otro distinto. Se entenderá de carácter preferente todo servício que tenga por objeto la persecución y aprebensión inmediata de delincuentes.

Art. 3.º Ningún individuo de la policía podrá ser empleado en servicios domésticos ni ocupaciones diferentes del objeto de su institución. Tampoco podrán ser distraídos de su servicio propio para la práctica de diligencias judiciales civiles ni para concurrir á ellas como testigo. Para que auxilien en esta clase de actuaciones á las Autoridades judiciales se requerirá la orden expresa del Gobernador civil.

Art. 4.º No podrán pertenecer á la policía gubernativa, en ninguna de sus clases, quienes hubiesen sido condenados por Tribunales de honor ó de justicia por delitos públicos, ni los procesados por robo, hurto, estafa, cohecho ó prevaricación, excepción hecha respecto de los dos últimos cuando la resolución judicial acredite la falsedad de la imputación.

Art. 5.º Todos los indivíduos de la Policía deberán acreditar el conocimiento de las leyes y disposiciones gubernativas, de cuyo respeto y cumplimiento son garantía, y ajustar á ellas estrictamente las funciones de su cargo.

Sección segunda.

DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Art. 6.º La Sección de personal de la Subsecretaría del Ministerio centralizará los expedientes y antecedentes relativos á los funcionarios de la policía en todas sus clases; y la Sección de Orden público de la misma tramitará las incidencias del servicio.

Los empleados de ambas Secciones continuarán adscritos á la plantilla del Ministerio, no tendrán facultades propias ni ejercerán otras funciones que las que les encomienden el Ministro y el Subsecretarío, bajo cuya dirección inmediata ejecutarán todos los trabajos.

El Subsecretario, el Oficial mayor y los Jefes de las citadas Secciones, ó los que les sustituyan, caso necesario, y el Jefe ó Jefes del Ministerio que el Ministro designe, constituirán una Junta calificadora, la cual examinará los antecedentes del personal de Policía, formará los escalafones, propondrá los nombramientos y separaciones y juzgará de la competencia y de las aptitudes de los solicitantes de todas clases.

Sección tercera.

DE LOS GOBERNADORES CIVILES

Art. 7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la ejecución de los servicios de policía en el territorio de su mando, bajo su responsabilidad, pero acomodando siempre sus órdenes á la más rápida y eficaz ejecución de aquéllos; serán responsables de la negligencia de sus subordinados en el cumplimiento de sus deberes, cuando no provean á su corrección inmediata, dando cuenta al Ministerio; cuidarán muy especialmente de que los funcionarios de policía no sean distraídos de su misión y de exigir en todos los casos la observancia de los artículos 422, 423 y 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin perjuicio de disponer la sustitución

del personal en el servicio que preste, deberán dar cuenta al Ministerio, siempre que alguno de dichos funcionarios concurra como testigo al llamamiento judicial, con expresión del tiempo que por esa causa haya sido distraído de su servicio; podrán suspender á los funcionarios de policía por faltas graves aunque no sean constitutivas de delito, y por las leves que afectando á la moralidad deban corregirse inmediatamente, velando por el servicio y el buen nombre del Cuerpo á que los indivíduos suspensos pertenezcan, sin perjuicio de remitir al Ministerio el expediente oportuno, y, en su caso. noticia reservada de los hechos que hayan motivado su acuerdo, y darán cuenta al mismo Centro por telégrato, de cuanto afecte al orden público. de la perpetración de delitos que revistan caracteres de gravedad ó hayan producido alarma y de los siniestros y accidentes de importancia.

Art. 8.º Las facultades y obligaciones del artículo anterior corresponden y afectan á los Delegados especiales del Gobierno en Baleares y Canarias y al Comandante general del Campo de Gibraltar

CAPÍTULO II

Sección primera.

DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD

Art. 9.º Corresponde á la policía de Seguridad: Mantener la tranquilidad pública y la observancia de las leyes y disposiciones vigentes en el interior de las poblaciones; prevenir los delitos, los accidentes y de los siniestros; prestar auxilio á las víctimas de los unos y de los otros; garantir la seguridad personal, el respeto á las propiedades y el orden en las reuniones, espectáculos y establecimientos públicos y atender el requerimiento de las Autoridades y de los particulares para evitar un mal, impedir la comisión de un delito ó aprehender á un delincuente.

Art. 10. El servicio de seguridad estará á cargo del Cuerpo, organizado al efecto en Madrid, y en las provincias al de los funcionarios que presten servicio de uniforme.

Art. 11. La intervención del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, prestando el auxilio reclamado, cumpliendo el deber que la hiciera precisa, reprimidos los desórdenes ó escándalos, la comisión del delito ó falta ó cuando se presente alguna Autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 12. Dicha intervención, en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demás personas que hayan tenido participación en el hecho, á disposición de la Autoridad competente, siempre que no les ofrezcan garantía de que habrán de acudir al llamamiento de la misma, ó cuando el delito tenga señalada pena superior á prisión correccional.

Art. 13. El Cuerpo de Seguridad prestará á los Inspectores y agentes de Vigilancia y de servicios especiales el auxilio que con arreglo á la leyes le reclamen, igualmente que á las demás Autoridades constituídas.

Sección segunda.

DEL JEFE DE SEGURIDAD EN MADRID

Art. 14. Será Jefe del Cuerpo de Seguridad en Madrid un Coronel del Ejército ó de la Guardia civil, en activo ó retirado, cuyo nombramiento se hará por el ministerio de la Gobernación, con preferencia entre los que acrediten haber ejercido el mando, por más de un año, de regimientos de la guarnición de Madrid, ó del 1.º y 14.º tercios de la Guardia civil.

Art. 15. El Jefe de Seguridad depende inmediatamente del Gobernador de la provincia, á quien

dará cuenta diaria por escrito en la hora que señale de los servicios prestados por sus subordinados en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que, por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia, revestir caracteres de gravedad ó exigir medidas ó determinaciones especiales, deba serle inmediatamente conocido.

Art. 16. También debe ejecutar en el acto cuantas órdenes relativas al servicio propio del Cuerpo reciba del Gobernador, previniendo el modo de darlas cumplimiento á sus subordinados el segundo Jefe, Oficiales y guardias del Cuerpo de Seguridad.

Art. 17. Llevará un libro reservado, en el cual anotará el concepto que cada uno de sus subordinados le merezca, atendiendo para ello al celo, aptitud, aplicación y moralidad, á las faltas que haya cometido, á las recompensas que se le otorgasen y á cuanto pueda conducir á la exacta apreciación de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 18. Corresponde asimismo al Jefe de Seguridad:

- 1.º Dirigir la Oficina de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.
- 2.º Distribuir la fuerza, con acuerdo del Gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse, cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos indivíduos á idénticos puntos de la población.
- 3.º Recorrer alternativamente, de día y de noche, los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismo del perfecto cumplimiento del servicio.
- 4.º Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes del Gobernador de la provincia.
- 5.º Resolver las dudas referentes al servicio que sometan á su criterio sus subordinados, adoptando las medidas necesarias. De las faltas graves y de todas las que puedan redundar en daño del servicio y del buen nombre del Cuerpo dará cuenta inmediatamente al Gobernador, para la resolución que proceda.
- 6.º Formar los expedientes y hojas personales de todos los indivíduos á sus órdenes.
- 7.º Mantener la armonía con los demás Cuerpos de la Policía gubernativa para que, con su buena inteligencia, se faciliten la cooperación y ayuda que deben prestarse mútuamente.

Art. 19. Será responsable de las faltas del personal á sus órdenes, si no acredita haber empleado los medios oportunos para corregirlas, siéndolo igualmente si, por negligencia ó faltas de celo ó de actividad, sufre el servicio entorpecimientos, cometen infracciones sus subordinados ó los actos de éstos les hacen desmerecer del concepto público.

Art. 20. Será segundo Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid un Comandante ó un Teniente Coronel del Ejército, de la Guardia civil, en activo, de la reserva ó retirado, cuyo nombramiento se hará por el Ministro de la Gobernación, con sujeción á las condiciones señaladas en el art. 14, excepto la categoría.

Sus obligaciones y facultades serán las mismas que las del Jefe del Cuerpo, á aquien sustituirá siempre que no se halle presente.

Sección tercera.

DE LOS CAPITANES Y SUBALTERNOS

Art. 21. Las vacantes de Oficiales del Cuerpo de Seguridad se cubrirán por concurso, anunciado en la Gaceta, por plazo de un mes, entre los Oficiales activos ó retirados que reunan las condiciones

del art. 4.º del Real decreto de 23 de Marzo último y no excedan de cincuenta y cinco años. Los solicitantes dirigirán sus instancias al Ministerio de la Gobernación, acompañando su hoja de servicios y certificación del Registro central de penados.

Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á examen ante la Junta, y anunciará el día ó días en que éste haya de verificarse.

El examen versará sobre las materias siguientes:

Constitución de la Monarquía española (títulos 1.º, 6.º y 9.º).

Código penal (libros II y III).

Ley de Enjuiciamiento criminal (título 3.º, libro II).

Leyes que regulan los derechos de reunión y asociación y de imprenta.

Ley de orden público.

Leyes de 10 de Julio de 1894 y 1.º de Enero de 1900.

Disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernación relativas á los servicios de orden público.

Serán preferidos los Oficiales que hubieren prestado servicios en el 1.º y 14.º tercios de la Guardia civil y en las unidades orgánicas de Madrid, ó que hubieren residido en la Corte.

Interinamente, hasta la resolución del concurso y para que no se perjudique el servicio podrán ser nombrados quienes reunan las condiciones que determina el art. 4.º del Real decreto citado.

Art. 22. Mientras los Capitanes desempeñen funciones del servicio de Vigilancia en Madrid, recibirán las órdenes relativas á esta por conducto del Jefe encargado de los servicios de vigilancia y especiales, al cual estarán subordinados, con las mismas facultades y obligaciones que los Inspectores. Estos, á su vez, dependerán de los Capitanes en en dichas funciones.

Art. 23. Los Capitanes y subalternos estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones del reglamento y de guantas órdenes se les comuniquen por el Gobernador y por sus Jefes respectivos.

Art. 24. Los Capitanes con mando de compañía tendrán los deberes y obligaciones inherentes á su cargo, como Comandantes de unidad orgánica similar á la de fuerza armada, y á la vez las siguientes:

Primera. Llevar libros registros del servicio diario, de alta y baja de la fuerza, de las comunicaciones dirigidas á las Autoridades ó recibidas de éstas y los demás necesarios para hacer constar las órdenes generales del Cuerpo y particulares de la compañía y el armamento y utensilio, y conservarán copia de los informes que emitan.

Segunda. Nombrar, por rigurosa antigüedad, entre las clases que constituyan la fuerza de su mando, las que deben prestar el servicio periódico de las demarcaciones que les estén confiadas.

Cuando las circunstancias así lo exijan no habrá turno y toda la fuerza se constituirá en las prevenciones para cumplir las órdenes que les comuniquen los Jefes respectivos, sin que puedan eludire sta precisa obligación con excusa ni pretexto alguno.

Tercera. Darán cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Jefe de Seguridad y al de Vigilancia de cualguiera novedad importante con especialidad de las que afecten al orden público ó se refieran á delitos graves que produzcan alarma.

Art. 25. En todos estos casos, en que sea preciso el auxilio ó la intervención de la fuerza de Seguridad, los Capitanes dispondrán que lo verifique sin perjuicio de cumplir al mismo tiempo lo prevenido en el articulo anterior. Art. 26. Los Capitanes darán parte diario de las novedades ocurridas en sus demarcaciones, así como también de las faltas observadas en los indivíduos á sus órdenes.

Art. 27. Los subalternos tendrán las mismas facultades y obligaciones, excepto en las funciones del servicio de Vigilancia, consignadas respecto á los Capitanes en los artículos 23 y siguientes.

Art. 28. Los Capitanes deberán recorrer la demarcación de su mando, siempre que servicios preferentes no se lo impidan, asegurándose de que sus subordinados, lo mismo del Cuerpo de Seguridad que los del Cuerpo de Vigilancia mientras desempeñen funciones de ésta, cumplen estrictamente sus obligaciones.

Art. 29. Los subalternos afectos á los distritos turnarán en el servicio de inspeción de sus subordinados del Cuerpo de Seguridad, cuando otro urgente no lo impida, revistando las parejas, por lo menos cada cuatro horas durante el día. Los de cada tres distritos turnarán en el servicio de guardia nocturna de revista de las parejas que presten servicio de noche en la demarcación de los tres distritos.

Sección cuarta.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS GUARDIAS Y CLASES

Art. 30. Las vacantes de guardias de segunda clase del Cuerpo de Seguridad se proveerán por concurso anunciado en la Gaceta, por plazo de un mes, al cual podrán acudir los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, acompañando su hoja de servicios. Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á reconocimiento y examen. Este se contraerá á la prueba de lectura y escritura, á la de conocer las disposiciones del Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal en lo referente á los deberes que obligan á los funcionarios públicos investidos de Autoridad y el reglamento del Cuerpo. El reconocimiento se llevará á cabo por los Médicos nombrados al efecto, quienes certificarán de la buena constitución física de los solicitantes, no pudiendo ser admitidos los que padezcan enfermedades crónicas, excedan de cuarenta y cinco años ó no alcancen la estatura mínima de un metro 660 milimetros.

Art. 31. Las vacantes de guardias de primera se proveerán entre los de segunda en turnos, de antigüedad, de mayor número de servicios y de méritos y servicios especiales. Cuando no hubiese que premiar éstos, se proveerán en el correspondiente de los anteriores.

Las vacantes de clases se cubrirán entre los guardias primeros en los mismos turnos. Para el cumplimiento de lo prevenido en este artículo se formará el escalafón general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesión.

Art. 32. No podrán ser ascendidos los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó por una grave, hasta después de transcurrido un año á contar de la fecha de la imposición del castigo. En todos los turnos serán preferidos los que no hubieren sufrido corrección alguna.

Art. 33. Será indispensable para el ascenso que el interesado acredite los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, á menos que lo hubiese ejercido de categoría similar en el Ejército. El examen tendrá lugar en el Gobierno civil.

Art. 34. Los guardias y clases prestarán servicio durante las horas del día ó de la noche que la necesidad exija y sin limitación de tiempo en los casos de alteración del orden.

Art. 35. Los guardias y clases que sean separados por faltas de subordinación ó disciplina, no podrán volver á pertenecer al Cuerpo.

(Se continuará).

(Gaceta del 3 de Junio de 1905.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En la instancia presentada por Don José Verdes Montenegro solicitando se declare útil para la enseñanza su «Cartel contra el paludismo», la Sección primera del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Cartel contra el paludismo, presentado por D. José Verdes Montenegro, es una obra de gran utilidad para la enseñanza, por la precisión de los preceptos higiénicos que contiene, los cuales, sencillos y breves, se hacen perfectamente comprensibles para los niños, por las láminas en colores que los ilustran.

La importancia del paludismo estriba en su difusión y en la variedad de sus formas; la primera de estas circunstancias se revela en el hecho de que ascienda anualmente á 800.000 el número de enfermos de esta afección en España; la segunda es causa de que no se la combata muchas veces oportunamente, con lo cual se prolonga su duración y se acentúan sus perniciosos efectos en el individuo, infiriéndose á la riqueza nacional grandísimo quebranto por el número de días de trabajo que pierden tantos millares de pacientes.

Los progresos científicos han demostrado que los mosquitos son los agentes difusores del paludismo, é inspirado, por lo tanto, reglas de conducta claras y precisas, que son las que en el Cartel se consignan. No tiene la lucha contra el paludismo la vaguedad é indeterminación de que adolece la lucha contra otras enfermedades cuyos medios dedifusión no están todavía suficientemente esclarecidos. La aplicación de los preceptos que en el Cartel del Sr. Verdes Montenegro se consignan ha alcanzado éxito en cuantas comarcas palúdicas se han hecho ensayos de estas medidas. Haciendo saber á los niños la fácil manera de evitar esta enfermedad, se contribuirá á crear hábitos de higiene; con estas enseñanzas, la escuela primaria responde á su principal objeto, que debe ser el de preparar la vida, denunciando los peligros que la amenazan y los medios que la ciencia tiene para evitarlos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo que por los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública se recomiende á las Escuelas la adquisición de ejemplares del expresado Cartel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1905.—Cortezo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar los perjuicios que se irrogan á la enseñanza con el retraso en posesionarse de sus cargos los Maestros nombrados propietarios de las Escuelas públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se conceda rehabilitación de nombramiento alguno, salvo en el caso en que debidamente se justifique la existencia de causa de fuerza mayor que impida al interesado posesionarse dentro del término legal, solicitándolo después de transcurrido éste; entendiéndose que si por falta de aquella justificación no fuera el nombramiento rehabilitado, quedarán los interesados fuera de la enseñanza, conforme á lo establecido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1905.—Cortezo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 4 de Junio de 1905).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia de instancia formulada por D. José María Jimeno de Lerma y don Emilio de Alvear, Consejeros Ministros, excedentes, del suprimido Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y D. Julian González Tamayo, Secretario Mayor del mismo Tribunal, en solicitud de que se prevenga á la Ordenación de Pagos de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación que se limite á deducir de los haberes que perciben como tales excedentes el 16 por 100 por el impuesto de utilidades, en razón á que conservan el carácter de funcionarios activos en expectación de destino, y no el 20 por ciento que se les ha exigido por conceptuarles en situación pasiva:

Considerando que la ley del impuesto sobre utilidades, al determinar el que deben satisfacer los funcionarios del Estado, no se ocupa, ni tenía para qué ocuparse, para establecer diferencia entre unos y otros, del Capítulo, Sección y Artículo de los Presupuestos en que tienen consignados sus haberes, si no que ha tenido en cuenta, como es natural, además del mayor ó menor sueldo, la distinta condición de los funcionarios, según que se les considere en activo, ó estén incluídos entre las Clases pasivas:

Considerando que en el concepto de Clases pasivas no pueden incluirse otros funcionarios que los jubilados y los Ministros de la Corona cesantes, á más de sus huérfanos, viudas, etc., y en modo alguno los excedentes que tienen la condición de activos, en cuanto sólo se halla interrumpido el ejercicio de su cargo transitoriamente, y no de un modo definitivo; y en su consecuencia, pudiendo volver á prestar sus servicios cuando pasen las circunstancias que legalmente colocaron al funcionario en situación de excedencia, no puede considerársele como pasivo, pues la condición esencial de éste es la de cesar definitivamente en el desempeño de todo cargo del Estado:

Considerando que estando en situación de excedencia D. José María Jimeno de Lerma, D. Emilio de Alvear y D. Julián González Tamayo, no puede descontárseles en concepto de utilidades sino el tanto por ciento con que estén gravados los haberes de las clases activas del Estado, del propio modo que se hace con los excedentes con sueldo de todas las carreras del Estado, lo mismo civiles que militares, sin que pueda afectar en nada para seguir otro criterio distinto el que los haberes estén incluídos en una Sección ó en la otra de los Presupuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que á los reclamantes D. José María Jimeno de Lerma, D. Emilio de Alvear y D. Julian González Tamayo, excedentes del suprimido Tribunal de lo Contencioso administrativo, no debe incluírseles entre las Clases pasivas, ni, por consiguiente, descontárseles de sus haberes el tanto por ciento que el impuesto de utilidades exige á esas Clases pasivas, sino el correspondiente á los funcionarios en servicio activo; debiendo estimarse esta resolución de carácter general y aplicable á todos los excedentes, con sueldo, de las carreras del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1905.—Alix. -Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

VILLALPANDO

Don Lorenzo San Juan Hernández, Juez de ins-

trucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la pieza de embargo correspondiente al sumario que se instruyó en este Juzgado por infracción de la ley de Caza, contra los hermanos Lucas y Gerardo Palmero Raposo, vecinos de Villárdiga, se ha ordenado por la Audiencia provincial de Zamora, se proceda á la exacción de las costas en que fueron condenados aquellos por la vía de apremio: y en su cumplimiento se ha dictado providencia con esta fecha, mandando sacar á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes que fueron embargadas á los condenados Lucas y Gerardo Palmero Raposo, como de su propiedad:

1.ª Dos séptimas partes de una tierra en término municipal de Villárdiga y pago de la senda de la Ermita, que hace seis cuartas poco más ó menos: linda al Oriente con otra de Pedro Vázquez, Mediodía otra de Benito Morejón, Poniente y Norte otra de Daniel Andrés; tasadas las dos séptimas partes de esta finca, en ciento treinta y siete pesetas diez céntimos.

2.ª Otras dos séptimas partes en el mismo término y pago que la anterior, de seis cuartas poco más ó menos: linda al Oriente otra de Salvador Gómez, Mediodía y Poniente otra de Leonides García y Norte otra de la Capellanía de Sánchez; tasadas estas dos séptimas partes, en ciento setenta pesetas.

3.ª Otras dos séptimas partes de otra tierra en dicho término de Villárdiga y pago de la cañada de San Isidro, llamada el Rongil, que hace diez cuartas poco más ó menos: linda al Oriente con otra de Gabriel de Mena, Mediodía cañada del pago, Poniente tierra de Macario Polo y Norte otra de Leonides García; tasadas estas dos séptimas partes, en doscientas ochenta y cinco pesetas.

4.ª Otras dos séptimas partes de otra tierra en el mismo término y pago de Carromedio, que toda ella hace catorce cuartas poco más ó menos: linda al Oriente con otra de Taladrid, Mediodía senda del pago, Poniente tierra de Modesto Gago y Norte otra de Benito Morejón; tasadas estas dos séptimas partes, en cuatrocientas pesetas; y

5.ª Dos séptimas partes de otra tierra en igual término y pago de prado nuevo, que toda ella hace veinte cuartas poco más ó menos linda: al Oriente otra de herederos de José Gago, Mediodía y Poniente otra de Rufino Gago y Norte otra de Ildefonso Gago; tasadas estas dos séptimas partes, en quinientas setenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día veinticuatro de Junio próximo, á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los lícitadores consignarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma, y que no se han presentado los títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Villalpando á veinticuatro de Mayo de mil novecientos cinco.—Lorenzo San Juan.—Por su mandado, Teófilo Alonso. R - 994

ZAMORA

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera

instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el juicio de abintestato que se sigue en este Juzgado por defunción de Doña Esperanza Serio Vaquero, vecina que fué de esta ciudad, en providencia dictada en este día, se ha acordado vender en pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diecinueve del actual y hora de las doce de su mañana, las alhajas y efectos que se expresan en el edicto fijado en la tablilla de este Juzgado y sitios de costumbre y que ascienden á la cantidad de seiscientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta y cinco céntimos; previniendo á los que deseen tomar parte en la subasta, que media hora antes de la fijada consignarán sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de aquella á que hayan de hacer postura, no admitiéndose las que no cubran el total de la tasación.

Dado en Zamora á seis de Junio de mil novecientos cinco.—Ramiro Valcarce.—Ante mí, José Bustamante. R - 1061

Juzgados militares.

MADRID

Don Julio Pastor Muñoz, primer Teniente del Batallón Cazadores de Madrid, número dos y Juez instructor del expediente que se instruye por orden del Teniente Coronel primer Jefe del mismo, al recluta Pablo Blas de Pedro, por falta de incorporación á cuerpo.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente, llamo, cito y emplazo á mencionado recluta Pablo, hijo de José y Micaela, natural de Luelmo (Zamora), de veintidos años de edad, oficio labrador y estado soltero, filiado como quinto para el reemplazo de 1903, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que ésta tenga inserción en el Boletin Oficial de la provincia de Zamora. se presente en este Batallón, sito en el Cuartel de la Montaña de esta Corte, á fin de que sean oídos sus cargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y en el Boletin Oficial de la provincia de Zamora. En quince de Mayo de mil novecientos cinco.—El primer Teniente, Juez instructor, Don Julio Pastor Muñoz.—Por su mandato, El Secretario, Sargento del mismo, Juan Pérez Vela.

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Registro Fiscal de Edificios y Solares.

Recordamos nuevamente á los Ayuntamientos la conveniencia de proveerse de estos impresos en la imprenta calle San Torcuato, núm. 58, Zamora, al precio de tres céntimos y medio pliego, con arreglo á modelo oficial.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados, las fincas que poseen tanto en propiedad como en colonía, los vecinos de Cabañas de Sayago que á continuación se expresan, en los términos de referido Cabañas, Peleas de arriba y Corrales, pues los infractores serán castigados con arreglo á la ley.

Doroteo Rivera, Francisco Rodríguez, Manuel Peña, Juan Sánchez, Santiago Carrera, Lucas Rodríguez, Manuel Sánchez, Feliciano Peña, Doroteo Peña, José Rodríguez, Santiago Borrego, Miguel García, José Sánchez, Lorenzo Borrego, Basilio Rivera, Felix de la Fuente, Gaspar Martín, José Antonio Borrego, José Borrego, Serafín Borrego, Antonio González, Lorenzo Fuentes, Atilano Rivera, Diego Gamboa, Gregorio Mata, Vicente Fernández, Miguel Pérez y Leonardo Martín Cabero.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados tanto lanar como cabrío, las fincas que poseen los vecinos de Fuente el Carnero que á continuación se expresan en el término de dicho pueblo, tanto en propiedad como en colonía.

Eloy Perez, Heliodoro Bailón, José Pérez, Eladio Pérez, José Bailón, Ramón García Martín, Silvestre Sánchez, Baltasar García, Manuel de Frias, Tirso García, José Núñez, Ramón Rodríguez, Diego Román, Manuel Poyo, Isidoro Miguel, Alfonso Rodríguez, Antonio Martín, Francisco Tomé, Juan Román, Manuel Pérez, Ramón García, Joaquín Tomé, Ramón Tomé, Juan Pérez, Antonio Tomé, Faustino Tomé, Eulogio Pérez, Natalio González, Faustino Núñez, Jerónimo Bartolomé, Ildefonso García, Joaquín Alvarez, Agapito Miguel.